



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 12/02/2021

Estado No 012

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00013 03

MIRYAM ORTIZ AZUERO

UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA

11/02/2021

CONFIRMA AUTO IMPUGNADO.  
CPL ERRU

CERVELEON PADILLA  
LINARES

Clase de Proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00524 01

CESAR AUGUSTO  
RINCON VICENTES

NACIÓN - FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION

26/01/2021

CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ  
DEMANDA

CERVELEON PADILLA  
LINARES

2018 00128 00

ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE  
PENSIONES -  
COLPENSIONES

PEDRO IGNACIO LARA SILVA

05/11/2020

SENTENCIA ACCDE  
PARCIALMENTE PRETENSIONES  
CPL/YCE

CERVELEON PADILLA  
LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION D - Boque de  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 12/02/2021

Estado No 012 -

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00380 00

ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE  
PENSIONES -  
COLPENSIONES

LIMBANIA FERRUCHO PEREZ

11/02/2021

Auto que incorpora pruebas y se  
corre traslado de las mismas. Luego  
se corre traslado para alegatos de  
conclusión.

CERVELEON PADILLA  
LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAYOR COLPENSIONES DE SECRETARIA  
DIRECCIÓN D. - Subsección D - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-026-2019-00524-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cesar Augusto Rincón Vicentes</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la providencia proferida el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se rechazó la demanda, al no corregirse en la forma indicada en el auto inadmisorio.

**ANTECEDENTES**

**Cesar Augusto Rincón Vicentes**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía con la finalidad de solicitar la nulidad del Oficio 20183000651 / Oficio No. STH – 30100 del 17 de enero de 2018 por medio del cual se negó la modificación de una comisión de servicios y la Resolución No. 0000922 del 04 de julio de 2018 mediante la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa del Oficio 20183000651 / Oficio No. STH – 30100 del 17 de enero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita «Que, para efectos de evitar un perjuicio irremediable al suscrito respecto a sus derechos laborales y/o de carrera se ordene al Señor Fiscal General de la Nación conceder la comisión solicitada sin afectar la solución de continuidad laboral del servidor.»

Este asunto fue radicado inicialmente ante el H. Consejo de Estado por considerarse como un proceso que carece de cuantía, corporación que mediante auto del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al estudiar la admisibilidad de la demanda señaló que el presente asunto si tiene contenido económico, toda vez que al conceder la pretensión de acceder a la comisión de servicios solicitada, surgiría el pago de diferencias salariales y prestacionales entre el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales municipales y el cargo director administrativo y financiero del Centro de Memoria Histórica. En consecuencia, resolvió remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., sección segunda, reparto, para que proceda a inadmitir la demanda con el fin de que el actor establezca el valor de sus pretensiones y, así se decida si

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00524**

avoca conocimiento o lo remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo No. 3 del expediente digital).

Posteriormente, el Juzgado Veintiséis Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) resolvió inadmitir la demanda para que el actor realizara: **1.** Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar el restablecimiento del derecho directamente violado; **2.** Estableciera la estimación razonada de la cuantía; **3.** Allegara copia de la demanda y sus anexos en medio magnético; **4.** Señalara las normas violadas y el concepto de violación; **5.** Allegara el acta de conciliación con su respectiva constancia (Paginas 3 al 6 del Archivo No. 4 del expediente digital).

Así mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020 la parte demandante subsana la demanda de acuerdo con lo señalado por el *a quo*, excepto en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, frente a lo cual insistió en que la demanda carece de la misma (Paginas 7 al 14 del Archivo No. 4 del expediente digital).

#### **EL AUTO APELADO**

El Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá D.C., mediante auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda en atención a que no se adecuó la demanda de conformidad con lo establecido en auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. (Paginas 50 al 52 del Archivo No. 4 del expediente digital).

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta el recurrente que no estimó razonablemente la cuantía como lo requirió el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá D.C., porque adelanta un proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación que cursa en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tiene pretensiones económicas de restablecimiento, por lo cual consideró tramitar este proceso sin cuantía.

Alega igualmente que, interpuso dos acciones judiciales independientes porque las decisiones de la Fiscalía General de la Nación objeto de debate se dieron en fechas distintas. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión que dispuso el rechazo de la demanda y en su defecto se admita la misma (Paginas 53 al 55 del Archivo No. 4 del expediente digital).

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 - 00524**

**CONSIDERACIONES**

Advierte la Sala que si bien es cierto el recurso de apelación recae sobre el auto que rechazó la demanda, éste a su vez se fundamenta en el auto que inadmitió la misma, por tal razón se hace necesario estudiar dicha providencia para resolver el recurso de apelación<sup>1</sup>.

En el *sub examine*, el *a quo* inadmitió la demanda, al considerar que la parte actora: **1.** Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar el restablecimiento del derecho directamente violado; **2.** Estableciera la estimación razonada de la cuantía; **3.** Allegara copia de la demanda y sus anexos en medio magnético; **4.** Señalara las normas violadas y el concepto de violación; **5.** Allegara el acta de conciliación con su respectiva constancia, por lo cual el 11 de febrero de 2020 la parte presentó escrito subsanando la demanda, pero en lo referente a la estimación razonada de la cuantía insistió en que la demanda carece de cuantía.

Al respecto, la Sala encuentra necesario señalar que, la cuantía es un factor para determinar la competencia, entiéndase por este concepto la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales<sup>2</sup>, es decir, que la finalidad de establecer la cuantía en un proceso es la de determinar quién es el juez competente para conocerlo.

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

En concordancia con la anterior disposición el numeral 2º del artículo 169 *ibídem* dispone que se rechazará la demanda: «Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.».

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C. P. A. C. A., normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SECCIÓN TERCERA.- Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruiz Eusse y Otros.

<sup>2</sup> MATTIROLLO, Luis, Tratado de Derecho Procesal Civil, t .I, Madrid, Editorial Reus, 1930, página3.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2019 - 00524**

Así las cosas, como en el *sub lite* la parte actora no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, dado que insistió en que la presente demanda carece de cuantía, en la parte resolutive de este proveído se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), consistente en el rechazo de la demanda en virtud de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE**

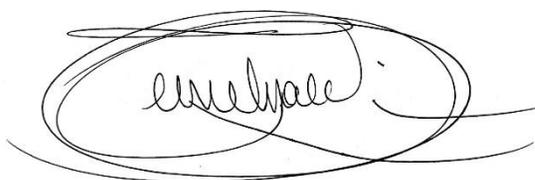
**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en la forma indicada en el auto que la inadmitió, por lo razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

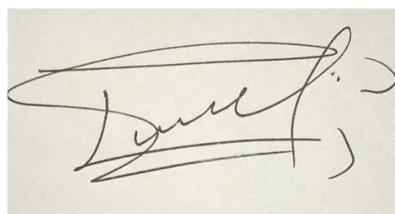


**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/app



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-00380-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Limbania Ferrucho Pérez.</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2019, se concedió el recurso de apelación parcial, interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró no probadas las excepciones de inepta demanda, caducidad y prescripción (Fls. 135 al 139 del cuaderno principal).

Posteriormente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante auto del 29 de enero de 2020, confirmó el auto apelado (Fls. 143 al 145 del cuaderno principal). Por tal motivo, se ordena el obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, dado que las excepciones previas fueron resueltas en la suspendida audiencia inicial, y comoquiera que en el presente proceso no es necesario practicar pruebas, pues basta con las aportadas por las partes, con la demanda y la contestación, las cuales resultan suficientes para proferir decisión de fondo, este Despacho prescinde de la audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 179<sup>1</sup> del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se incorporarán, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 7 y 63 al 95 del cuaderno principal.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>2</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 179. Etapas.** (...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

<sup>3</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por**

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00380**

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>5</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 7 y 63 al 95 del cuaderno principal.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

un término razonable y conjunto en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

<sup>5</sup> Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

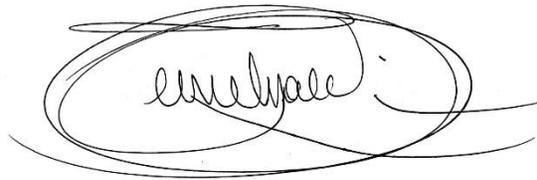
**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00380**

Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

**QUINTO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SEXTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-708-2015-00013-03</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miryam Ortiz Azuero</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., declaró desierto el recurso de apelación en contra del auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y resolvió la objeción de la entidad ejecutada.

**EL AUTO RECURRIDO**

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), negó por considerarlo desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y resolvió la objeción de la entidad ejecutada.

El *a quo* indica que el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito carece de objeto, en la medida que los argumentos expuestos son incongruentes con lo dicho en el auto, toda vez que insiste en debatir la normativa aplicable para la liquidación de los intereses moratorios y la existencia de la obligación; temas que ya han sido absueltos en el trámite del proceso. (Archivo 30, cuaderno 02 del expediente digitalizado).

**FUNDAMENTOS DE LA QUEJA**

Alega el recurrente que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve la objeción a la liquidación del crédito. Por lo tanto, al ser sustentado y presentado en término, debe ser concedido. (Archivo 31, cuaderno 02 del expediente digitalizado).

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo no está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, la falta de procedimiento especial para la ejecución de sentencias y actos administrativos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa genera la necesidad de remitirse a

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2015-00013-03**

las normas establecidas en la ley general para esta clase de procesos, como lo dispone el artículo 306 ibidem. Así las cosas, el artículo 446 del Código General del Proceso regula la etapa de liquidación del crédito y dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve la objeción a la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

Ahora bien, es menester recordar que la normativa procesal dispone determinados requisitos para la concesión del recurso de apelación, los cuales están dispuestos en el artículo 322 del CGP, a saber:

***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2015-00013-03**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

***Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*** (Se resalta ahora).

El requisito de realizar una sustentación adecuada del recurso es fundamental, en la medida que con este se determina la competencia funcional del juez de segunda instancia, pues se recuerda que el estudio que debe realizar sobre la providencia impugnada solo puede circunscribirse a las razones de inconformidad o juicio de reproche esbozados por el apelante sobre la decisión del *a quo*, quedando vedado, salvo excepciones legales, pronunciarse sobre los temas aceptados por el recurrente<sup>1</sup>.

Es así como, la sustentación en debida forma del recurso de apelación, esto es, que debe ser congruente con lo expresado en la providencia impugnada, se convierte en un requisito de procedibilidad del mismo. Así lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia del 3 de marzo de 2016, Radicación No. 70001-23-31-000-2011-02066-01, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, actor: Jorge Alirio Salas, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, se explica:

*“(...) es la sustentación del recurso de apelación, lo que determina la eficacia del mismo, **pues además de ser requisito de procedibilidad**, su sustento o fundamentación delimita el alcance del poder decisorio del juez de segunda instancia.*

*En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que **lo haga de la forma adecuada, es decir, que no solamente debe manifestar los asuntos que considera lesivos de sus derechos, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto del fallo del A-quo**, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso.*

***Lo anterior demanda un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación***, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.” (Negrillas para denotar).

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 26 de noviembre de 2014, Radicación No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Actor: Consorcio Aguas del Pacífico y otros, demandado: Municipio de Buenaventura.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2015-00013-03**

La congruencia del recurso de apelación como requisitos de procedibilidad del mismo, fue reiterado en la sentencia del 1 de agosto de 2018, Radicación No. 73001-23-31-000-2014-00160-01(3026-15), de la Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en la cual se precisa que la falta de este requisito conlleva a que el recurso carezca de objeto, a saber:

*"(...) Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, **si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto...***

*(...)*

*En consecuencia, **un escrito de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones que fundamentan el fallo de primera instancia, impide un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia**, por cuanto, tal como ya se ha dicho, en el sub lite, la impugnante se refiere en su recurso a unos fundamentos y consideraciones diferentes de los adoptados por el a quo para proceder a ordenar la indexación de la primera mesada del demandante.*

*En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no sólo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del a quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. **Lo anterior requiere un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación**, fuera de lo cual, se estaría ante una trasgresión al debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, así como la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.*

*(...)*

*En este sentido, **no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio**, esto es, en el evento en que una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo en conocimiento, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial, de manera que la parte no recurrente pueda exponer, en ejercicio de su derecho de defensa, las razones por las cuales considera que la decisión merece ser confirmada". (Resalta el Despacho).*

En el caso objeto de estudio, se advierte que el a quo, mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$21.883.535,98 y rechazó la objeción presentada por la entidad ejecutada, al considerar que aplicó una cesación de intereses durante un periodo que no fue objeto de debate en la etapa procesal pertinente, ni cuenta con respaldo probatorio.

Mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra la mentada providencia alegando **(i)** que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses es el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 14 de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **(ii)** que no hay lugar al pago de intereses, pues el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. configuró una fuerza mayor para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2015-00013-03**

Así las cosas, advierte el Despacho que los dos argumentos plasmados en el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, en primer lugar, no son congruentes con las razones expuestas por el *a quo* para rechazar la objeción a la liquidación del crédito y, en segundo lugar, son temas que fueron absueltos en el trámite del proceso, específicamente, en la sentencia del 14 de febrero de 2019, a través de la cual esta Corporación confirma la orden de seguir adelante la ejecución.

Es así como, le asiste razón al *a quo* de declarar desierto el recurso de apelación por ser incongruente, es decir, por no tener una sustentación adecuada. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto objeto del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Confirmar** el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., declaró desierto el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, por carencia de objeto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

El expediente de la referencia puede ser consultado en línea a través del aplicativo SAMAI, en el siguiente link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**PROCESO No.: 25000-23-42-000-2018-00128-00**

**ACTORA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES**

**DEMANDADO: COLPENSIONES – PEDRO IGNACIO  
LARA SILVA**

**CONTROVERSIA: LESIVIDAD – COMPARTIBILIDAD  
PENSIONAL**

Procede la Sala a dictar sentencia escrita dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de Lesividad promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Pedro Ignacio Lara Silva, entidad que solicita lo siguiente:

**PRETENSIONES**

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 99557 del 18 de mayo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y pago una pensión de vejez a favor del señor **PEDRO IGNACIO LARA SILVA**, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$1.728.896, efectiva a partir del 8 de mayo de 2013, liquidada sobre 1.545 semanas de cotización y con una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%, ingresando a nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307 en la central de pagos del BANCO BBVA CENTRAL DE PAGOS de EL POLO, por desconocer que dicho reconocimiento corresponde a una pensión vejez de carácter compartida.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:
  - 2.1. Que se ordene al señor **PEDRO IGNACIO LARA SILVA**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 99557 del 18 de mayo de 2013, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
 ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
 CONTROVERSIA: Compatibilidad Pensional

---

3. Se ordenen que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

### HECHOS

En la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de diciembre de 2019 (Fls. 138 al 144, incluye CD), se fijaron como hechos relevantes para decidir esta controversia, los siguientes:

1. Que Pedro Ignacio Lara Silva solicitó el 14 de agosto de 2012 el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez. Esta Petición fue decidida por Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 99557 de 18 de mayo de 2013 otorgando la prestación deprecada.

2. Colpensiones solicitó a Pedro Ignacio Lara Silva allegar autorización para revocar la resolución antes mencionada por considerar que el pensionado se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93<sup>1</sup> del CPACA, puesto que, según se indica, la Empresa de Energía de Cundinamarca le había otorgado pensión de jubilación desde el año 2001.

3. A través de la Resolución GNR 374565 de 7 de diciembre de 2016 Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez en consideración a que se trata de una pensión de carácter compartida y no de una pensión ordinaria de vejez.

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

En la demanda se citan como violadas por los actos acusados las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993 artículo 36
- Decreto 813 de 1994
- Decreto 758 de 1990

Se cumple el requisito de la expresión del **concepto de violación**, al cual se hará referencia en las consideraciones.

---

<sup>1</sup>**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
CONTROVERSIA: Compatibilidad Pensional

---

## EL PROCESO

### A. DEMANDADO

Se demanda a **Pedro Ignacio Lara Silva** a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, según se observa al reverso del folio 30.

La **Empresa de Energía de Cundinamarca** fue vinculada como tercero con eventual interés, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, según se observa a folios 77, 80, 82 y 83.

### B. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

**Colpensiones**, como parte demandante, en su libelo inicial, manifiesta que le reconoció pensión de vejez al señor Pedro Ignacio Lara Silva mediante Resolución No. GNR 99557 de 18 de mayo de 2013 de conformidad con el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 8 de mayo de 2013. Sin embargo, el acto administrativo mencionado es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que debió ser reconocida como una prestación de carácter compartida con el empleador jubilante Empresa de Energía de Cundinamarca.

El **demandado** (Pedro Ignacio Lara Silva) y la **Empresa de Energía de Cundinamarca**, como tercero con eventuales intereses **no** contestaron la demanda.

### C. ALEGATOS DE LAS PARTES

La **parte demandante** (Colpensiones) presentó alegatos de conclusión en los que indica que se encuentra plenamente demostrado que al momento de reconocerle la pensión de vejez al señor Pedro Ignacio Lara Silva, debe ser reconocida con carácter compartida con la Empresa de Energía de Cundinamarca. (Fl. 268 y vlt)

El **demandado** (Pedro Ignacio Lara Silva) y la **Empresa de Energía de Cundinamarca** – Tercera con eventual interés, guardaron silencio en esta etapa procesal. El Agente del **Ministerio Público** no emitió concepto.

El Tribunal es competente para el conocimiento del proceso por razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía.

Terminado como está el procedimiento sin que se observe irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se entra a dictar la sentencia.

### D. CONSIDERACIONES

#### 1.- ACTOS ENJUICIADOS

En el presente proceso se debate la legalidad de la Resolución No. GNR 099557 de 18 de mayo de 2013 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ”.

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
 ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
 CONTROVERSIA: Compatibilidad Pensional

---

A título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se condene al demandado a devolver la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No. GNR 99557 de 18 de mayo de 2013 hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.

**2.- PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL**

Conforme a lo anterior, el litigio se contrae a determinar, bajo los presupuestos fácticos que aparezcan probados en el proceso y la normativa que resulta aplicable al caso, si a Pedro Ignacio Lara Silva le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones con la pensión de jubilación que presuntamente fue concedida por la Empresa de Energía de Cundinamarca al mismo pensionado o si se trata de una compatibilidad pensional.

**3.- ACERVO PROBATORIO**

Del acervo probatorio que obra en el proceso se destaca lo siguiente:

- Expediente administrativo de Pedro Ignacio Lara Silva allegado por Colpensiones, a través de medio magnético CD, que hace el folio 6 A del expediente.
- Copia del oficio sin fecha dirigido a Pedro Ignacio Lara Silva, suscrito por la Jefe de División de Recursos Humanos de la Empresa de energía de Cundinamarca, mediante la cual se le comunica la modificación de la mesada pensional (Fls. 247 al 249).
- Resolución No. GNR 099557 de 18 de mayo de 2013 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ”, expedida por Colpensiones (Fls.250 al 254).
- Copia del oficio de fecha 28 de diciembre de 2001 dirigido a Pedro Ignacio Lara Silva, por medio del cual le informan del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, suscrito por los Jefes de Oficina Jurídica y el Jefe (e) de la División de Recursos Humanos y Físicos de la Empresa de Energía de Cundinamarca (Fls. 256 al 258).
- Copia de los oficios Nos. 00000899823 y 0000175557 de fechas 25 de mayo de 2011 y 13 de febrero de 2012, por medio de los cuales la Empresa de Energía de Cundinamarca le solicita allegar documentación para el trámite de la compatibilidad pensional con el ISS (Fls. 259 al 262).

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
 ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
 CONTROVERSIA: Compatibilidad Pensional

---

**4.- SOLUCIÓN POR PARTE DE LA SALA AL CASO EN ESTUDIO**

**Colpensiones** pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 099557 del 18 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de vejez de Pedro Ignacio Lara Silva. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ruega que se ordene la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y la presunta compatibilidad con la pensión de jubilación convencional otorgada por la Empresa de Energía de Cundinamarca al pensionado.

Así las cosas, en el caso en estudio y con el fin de resolver la controversia planteada es menester citar las normas que regulan la materia.

El Decreto 2879 de 1985 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”*, a través del artículo 5º, establece:

ARTÍCULO 5o. Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

A su vez, el Decreto 758 de 1990 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”*, en el artículo 18, dispone:

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
 ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
 CONTROVERSIA: Compatibilidad Pensional

Respecto a la compartibilidad pensional el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado:

#### **De la compartibilidad y compatibilidad pensional**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> explicó así la pensión compartida:

«[...]

*Cuando una entidad oficial había afiliado a sus funcionarios públicos al Instituto de los Seguros Sociales, se tenía esta situación: los servidores tenían derecho a la pensión de jubilación pues laboraban bajo una relación legal y reglamentaria y el hecho de la afiliación al ISS no cambiaba su régimen laboral, pero este Instituto, reconocía la pensión de vejez, de manera que era necesario hacer compatibles los dos regímenes pensionales, el de jubilación con el de vejez. La armonización de estos regímenes se obtuvo aplicando a esta situación el mecanismo de la subrogación de la pensión de jubilación o de la compartibilidad, según el cual era el empleador quien reconocía y pagaba la pensión a que estaba obligado antes de lo previsto en los reglamentos del Seguro quien además seguía cotizando al ISS hasta que el trabajador tuviera derecho a la pensión de vejez, y reconocida la de vejez, el Instituto de los Seguros Sociales se subrogaba en el pago de la pensión. Si la pensión reconocida inicialmente por el empleador era superior a la de vejez reconocida por el ISS, entonces aquel pagaba el mayor valor entre ambas [...]». (Subrayas fuera de texto).*

En este sentido, se observa que esta figura permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones compartir su pago con el Instituto de los Seguros Sociales, siempre y cuando coticen a este durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal, momento en el cual el Instituto asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias entre la pensión que reconoció el empleador inicialmente y la reconocida por el ISS.

En el *sub examine* se tiene que Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 099557 de 18 de mayo de 2013 le concedió a Pedro Ignacio Lara Silva la pensión de vejez a partir del 8 de mayo de 2013 de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990 en armonía con la Ley 100 de 1993.

A su vez, de acuerdo con las documentales aportadas por el Profesional Experto en Litigios Laborales de ENEL (Codensa – Emgesa y/o Empresa de Energía de Cundinamarca), se desprende que la Empresa de Energía de Cundinamarca le otorgó a Pedro Ignacio Lara Silva en el año 2001, pensión de carácter convencional, así se señala en el oficio de fecha 28 de diciembre de 2001 dirigido al demandado y suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica y el Jefe (e) División Recursos Humanos y Físicos que obra en los folios 256 al 258:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00357-01(1869-15)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 23 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00045-00 Radicación Interna: 2068. Referencia: Pensiones compartidas. Diferencias en factores de liquidación. Efectos *inter partes* de las decisiones judiciales.

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
 ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
 CONTROVERSIA: Compatibilidad Pensional

---

De conformidad con el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, al usted haber acreditado los requisitos de tiempo, de servicio y edad mediante los siguientes documentos: cédula de ciudadanía, folio en hoja de vida número 136, Registro civil de nacimiento, folio hoja de vida 137, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 11 de septiembre de 2001, así como todos los antecedentes laborales consignados en su hoja de vida contenida en 164 folios; es procedente reconocerle la pensión de jubilación en un porcentaje del 85% sobre lo devengado por usted durante el último año de servicios por concepto de sueldos y demás acreencias laborales que constituyen salario...

Ahora bien, no obra en el plenario el acto administrativo que concedió la pensión convencional y que señale expresamente la condición de ser compartida al momento de cumplirse los requisitos para obtener la pensión de vejez. No obstante, ello no es impedimento para establecer que se da la figura de la compatibilidad pensional, pues así se deduce de los oficios obrantes en los folios 259 al 262 expedidos por la Empresa de Energía de Cundinamarca y dirigidos al pensionado, en donde se lee:

“De manera atenta le informamos que al cumplir con los requisitos de Ley para acceder a la pensión de Vejez otorgada por el Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, por medio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, es necesario iniciar el trámite de compatibilidad de su pensión entre la Empresa y dicha entidad.

Así las cosas, en el momento en que el Instituto de Seguros de Seguros Sociales -ISS reconozca y pague la misma, quedara a cargo de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión otorgada por el ISS y la que otorgó el instituto (sic)”

De las pruebas aportadas la Sala encuentra que entre la pensión de jubilación convencional reconocida por la Empresa de Energía de Cundinamarca y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones a Pedro Ignacio Lara Silva se da la figura de la **compatibilidad pensional** señalada en los Decretos 2879 de 1985 y 758 de 1990, por lo que resulta improcedente gozar simultáneamente de las dos pensiones (jubilación convencional y vejez) lo que iría en contravía de percibir doble asignación del erario, tal como se establece en el artículo 128 Superior, puesto que las pensiones fueron otorgadas por los mismos tiempos de servicio, esto es, es por el tiempo laborado en la Empresa de Energía de Cundinamarca.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, consideró:

Sobre el particular, en un proceso con similares presupuestos fácticos al que aquí se estudia, respecto de la compatibilidad y la compartibilidad

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00357-01(1869-15)

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
 ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
 CONTROVERSIA: Compartibilidad Pensional

pensional, esta subsección, en fallo del 25 de marzo de 2010<sup>5</sup> precisó que: «[...] Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez subroga al SENA en la obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una subrogación de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones [...]».

De otro lado, señala Colpensiones que como restablecimiento del derecho se ordene la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la inclusión en nómina. Al revisar la Resolución GNR 099557 de 18 de mayo de 2013, se encuentra que la pensión de vejez fue reconocida de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990, otorgando la misma sobre 1545 semanas cotizadas, lo que le deba el derecho a Pedro Ignacio Lara Silva a percibir la mesada con una tasa de remplazo del 90%, lo que generó como valor de la mesada pensional, en su momento, la suma de \$1.728.896, situación acorde con la normativa mencionada, que establece:

**Artículo 20. Integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

## II. Pensión de Vejez:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Parágrafo 2° La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

### PORCENTAJE DE PENSION SOBRE SALARIO MENSUAL DE BASE

Número semanas	% Inv. P. total	% Inv. P. absoluta	% Gran Inv.	Vejez
500	45	51	57	45

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 25000-23-25-000-2005-05491-01(1639-08).

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
 ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
 CONTROVERSIA: Compatibilidad Pensional

550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

% Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con el oficio emitido por la Empresa de Energía de Cundinamarca (Fls.247 al 249), si bien existe una diferencia entre el valor de la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, el mayor valor resultante lo asume la Empresa de Energía de Cundinamarca, así:

Por lo anterior, la Empresa le informa que a partir de la mesada del mes de septiembre de 2013 se verá reflejada la aplicación de citada compatibilidad, es decir la Empresa pagará la diferencia entre su mesada actual reconocida por la E.E.C. por valor de **Un Millón Ochocientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés pesos m/cte.** (\$1.837.823), valor que incluye el descuento por aportes al sistema de salud del 12% mensual y el valor de la mesada actual reconocida por Colpensiones en cuantía de **Un Millón Quinientos Veintiún Mil Cuatrocientos Veintiocho pesos m/cte.** (\$1.521.428) valor que incluye el descuento por aportes al sistema de salud en el porcentaje en mención.

Es de resaltar que en el oficio en mención también se indica que el valor de la mesada pensional que reconoce la Empresa de Energía de Cundinamarca es la suma de \$2.088.435 y la cuantía de la mesada que reconoce Colpensiones es de \$1.728.896. Es decir, **no existe diferencia** alguna a favor de Colpensiones que se deba ordenar devolver por parte del pensionado Pedro Ignacio Lara Silva.

Ahora bien, respecto del planteamiento del alegato de conclusión que hace alusión a la mesada 14, éste no puede ser objeto de pronunciamiento por esta Sala por varias razones: (i) en el acto administrativo Resolución No. GNR 099557

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
 ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
 CONTROVERSIA: Compartibilidad Pensional

---

de 18 de mayo de 2013, no se hizo mención a ese aspecto, (ii) en las pretensiones de la demanda no se solicitó el asunto, de acuerdo con la transcripción que de este acápite se hizo al inicio de esta providencia, (iii) En la fijación del litigio<sup>6</sup> que se estableció en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de diciembre de 2019, tampoco se incluyó y la parte actora no hizo ningún reparo y (iv) finalmente, resolver sobre este aspecto desconocería los principios de igualdad y debido proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo acusado, al haberse probado las violaciones al ordenamiento jurídico indicadas en el libelo demandatorio, para que Colpensiones expida una nueva resolución a través de la cual le reconozca la pensión de vejez a Pedro Ignacio Lara Silva, pero en la misma se establezca que se otorga la prestación económica bajo la figura de la **compartibilidad pensional** con la pensión de jubilación convencional concedida por la Empresa de Energía de Cundinamarca hoy ENEL y, por ende, la Sala habrá de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.

#### **Costas procesales**

Finalmente, frente a las **costas procesales** de que trata el artículo 188 del CPACA<sup>7</sup>, esta colegiatura, conforme al numeral quinto<sup>8</sup> del artículo 365 del CGP, se abstendrá de imponer su condena por cuanto las pretensiones fueron estimadas parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**1. Declárase** la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 099557 de 18 de mayo de 2013, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de Pedro Ignacio Lara Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.093.

---

<sup>6</sup>Conforme a lo anterior, el litigio se contrae a determinar, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos que aparezcan probados en el proceso y la normatividad que resulta aplicable al caso, si a Pedro Ignacio Lara Silva le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones con la pensión de jubilación que presuntamente fue concedida por la Empresa de Energía de Cundinamarca al mismo pensionado o si se trata de una compartibilidad pensional.

Se notifica en estrado. Cúmplase.

Intervención apoderado de Colpensiones: Conforme con la fijación expuesta por el despacho para el presente asunto.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2018-00128-00  
ACTORA : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
DEMANDADA : Colpensiones – Pedro Ignacio Lara Silva  
CONTROVERSIA: Compatibilidad Pensional

---

**2. Ordénase** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones expedir un nuevo acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez en favor de Pedro Ignacio Lara Silva donde se señale que se otorga la prestación económica bajo la figura de la **compatibilidad pensional** con la pensión de jubilación convencional concedida por la Empresa de Energía de Cundinamarca hoy ENEL.

**3.** Sin condena en costas.

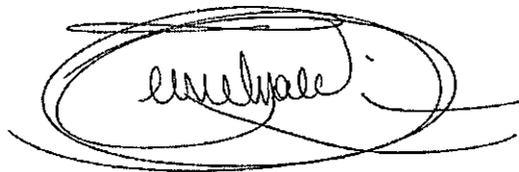
**4. Niéganse** las pretensiones de la demanda.

**5.** Por Secretaría **dése cumplimiento** a lo establecido en el inciso 3º del artículo 203 del CPACA.

**6.** Una vez en firme esta Sentencia, **liquídese y devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

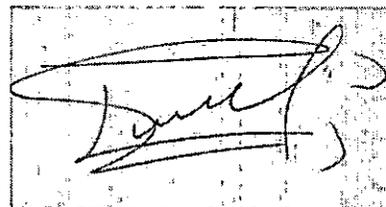
Aprobado como consta en Acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado